



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD.

Medellín (Ant.), marzo dieciocho de dos mil veintidós

Radicado Nro. 05001 31 10 002 **2022-00132** 00

Al estudiar la presente demanda **VERBAL – EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO Y LA EXISTENCIA DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO**, se observa que la misma no reúne todos los requisitos legales para su admisión contenidos en el Art. 82 y SS. del C.G.P., en armonía con el Decreto 806 de 2020, a saber:

PRIMERO. - Se servirá indicar en el cuerpo de la demanda el nombre y número de cédula correctos de la demandante pues, tanto en el encabezamiento y cuerpo de la misma se indica como DIVA **YANNETH** GOEZ OSPINA con C.C. 43.565.833, pero en el registro civil de nacimiento de ella figura como DIVA **YANNETT** GOEZ OSPINA; y en el poder y presentación personal realizado ante la Notaría 23 de Medellín, figura con C.C. 43.093.931. Para ello, se anexará la copia de la cédula de ciudadanía de la señora GOEZ OSPINA.

SEGUNDO. - Se servirá aclarar la pretensión segunda en lo atinente a decretar la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial, ya que, para proceder a ello, necesariamente se tiene que declarar primero la existencia de la sociedad patrimonial de hecho.

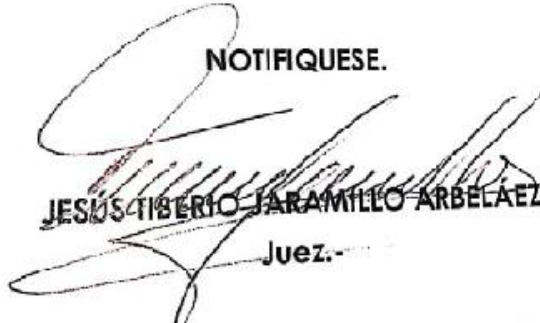
TERCERO. - Se allegará nuevo poder que esté en consonancia con las pretensiones y requisito anterior, pues en el anexado sólo se confiere mandato al profesional del derecho para la declaratoria de la existencia de la unión marital de hecho.

CUARTO. - Se indicará por parte del apoderado judicial si el correo electrónico informado en el poder, al igual que en el acápite de notificaciones coincide con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

Sin ser motivo de inadmisión a efectos del decreto de la medida cautelar deprecada, se deberá indicar el valor de los bienes sobre el cual se pretenden las mismas, tal como lo consagra el artículo 590 del Código General del Proceso, a efectos de fijar la caución. Además, de tenerse en cuenta que, sobre los bienes inmuebles, con Matrículas Inmobiliarias Nros. 000247597 y 003905814100499, el señor **JESÚS MARÍA LÓPEZ NARANJO** sólo tiene unos derechos, debiéndose anexar la Matrícula Inmobiliaria de aquél, al no figurar la misma en los anexos presentados.

Por lo anterior se **INADMITE** la demanda y se le conceden cinco (5) días a la parte actora para que subsane estos defectos sopena de su rechazo. El término le comenzará a contar a partir del día siguiente en que se notifique este auto por estados.

NOTIFIQUESE.



JESÚS TIBERIO JARAMILLO ARBELAEZ
Juez.-